

á los encausados ni á nadie. (Sentencia de 4 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril.)

3.º Que declarada ilegal la existencia de un Banco por diferentes Reales órdenes que no fueron impugnadas por la Dirección del mismo en el correspondiente juicio, la publicación de semejante declaración en un anuncio del Director de la Sucursal del Banco de España, fundamento de la querrela del acusador, como Director gerente de aquella Sociedad, no constituye el delito de injuria definido y penado en el cap. II, tít. X del Código penal. (Sentencia de 10 de Julio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

CUESTION XI. *Para que exista el delito de injurias, ¿será condición indispensable que se ofenda directa y singularmente á una persona determinada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: En el *Diario de Cárdenas*, de Cuba, se publicó un suelto diciendo que algunos oficialitos de causas eran capaces de encausar al hombre más honrado del mundo; é instruído proceso con este motivo, se publicó otro suelto ó gacetilla calificando de inquisitorial el procedimiento incoado, dando la voz de alerta á la prensa sobre el referido proceso, y diciendo que el suceso era gracioso y que una de las principales causas de la insurrección era la desmoralización de los funcionarios de justicia, desde los más altos Tribunales hasta los más bajos dependientes de Escribanías. Condenados los autores de dichas gacetillas como responsables del delito de *injurias graves*, hechas por escrito y con publicidad á los *funcionarios del orden judicial*, interpusieron recurso de casación por infracción de ley, al que declaró *haber lugar* el Tribunal Supremo: «Considerando que en los delitos de esta clase (los de injurias), ya contra particulares ó ya contra funcionarios públicos, es indispensable que se determinen y concreten las personas contra quienes se dirijan: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, y referentes á los dos sueltos que han sido objeto de la causa, no constituyen el delito de injurias, porque *no ofenden directa ni singularmente á persona determinada*: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando como injuriosos los dos sueltos referidos, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 20 de Julio.)

CUESTION XII. *Los informes de las Autoridades en el cumplimiento de sus deberes ó en el ejercicio legítimo de sus cargos, ¿podrán calificarse de injuriosos, á los efectos del art. 471 del Código penal, aun cuando realmente redunden en deshonra, descrédito ó menosprecio de la persona particular sobre quien recaigan?*—El Tribunal Supremo ha declarado que tales informes no pueden considerarse como injuriosos ni sujetos á sanción penal *sino en el caso de probada malicia*. El que dió lugar á la

expresada resolución fué el siguiente: Vacante la plaza de médico titular del pueblo de Fuentes de San Esteban, para cuya provisión existía gran disidencia en el Cabildo municipal, reunióse éste en sesión extraordinaria, en cumplimiento de una orden del Gobernador de la provincia, para ponerse de acuerdo y hacer la elección, concurriendo á ella la Junta de Asociados, en cuyo acto el Alcalde expuso verbalmente que no convenía para dicho cargo el facultativo D....., porque llevaba sobre sí el hecho criminal de que al asistir á una joven de quince años quiso violarla, y porque había sido procesado por haber expedido á un herido certificación de sanidad sin estar curado. Habiéndose querrellado el facultativo, y seguida la causa por sus trámites, la Audiencia de Valladolid declaró que el referido hecho constituía el delito de *injurias graves*, y condenó al Alcalde á veintidós meses de destierro á distancia de 25 kilómetros y á la multa de 125 pesetas. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación contra dicha sentencia, porque se calificó de injuria un hecho que no la constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que los informes de las Autoridades en el cumplimiento de sus deberes ó en el ejercicio legítimo de sus derechos, oficios ó cargos no pueden calificarse de injuriosos y sujetos á sanción penal sino en el caso de *probada malicia*; que las manifestaciones del Alcalde D. Joaquín Sánchez Muriel en la sesión extraordinaria para acordar el nombramiento de médicos titulares no constituían el delito de injurias, porque fueron hechas en el cumplimiento de sus deberes, no con el fin de perjudicar la fama y crédito de los aspirantes, sino en interés del pueblo y beneficio de sus administrados: habiendo, por lo tanto, la Sala, calificando dichas manifestaciones de injuriosas y penándolas en este concepto, infringido, además del art. 471 del Código, el 8.º del mismo, en sus núms. 11 y 12, y los arts. 101, 107, 113 y 199 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. (Sentencia de 19 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo.)

CUESTION XIII. *Pero si una Autoridad ó Corporación al evacuar un informe que se le pide sobre el fondo de un asunto promovido ante el Superior jerárquico de aquélla por un particular, en vez de limitar el informe al objeto por que se le pide, lo extiende á las circunstancias personales del recurrente, diciendo de él que «es un dtscolo, atrabiliario, disolvente, amigo de las lías, amaños y mentiras, hombre calamidad, genio del mal» y otras expresiones injuriosas, ¿podrá eximirse de la pena del delito de injurias, alegando á su favor que se trataba de un informe, y además, de carácter reservado, y que, si lo perdió, fué por haber dado indebidamente el superior una certificación del mismo á la persona interesada?*—Fundada en esta consideración absolvió la Audiencia á la Corporación municipal informante del delito de injurias que se le imputó. Mas interpuesto por el querellan-

te particular recurso de casación por infracción de ley, por no haberse penado el hecho como delito de injurias, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el informe que ha dado lugar á esta causa, por las diferentes palabras y frases que en él se consignan, como por el contexto y espíritu general del mismo, se halla comprendido en lo preceptuado en los arts. 471 y 472 del Código penal, porque indudablemente lo que se expone en aquél es deshonoroso y en descrédito del querellante, cuya fama se perjudica considerablemente atribuyéndole faltas de moralidad y rectitud que, atendiendo al carácter de la Corporación que las manifiesta, las circunstancias y motivo de verificarlo, entrañan evidente gravedad: Considerando que habiendo sido ejecutado dicho delito *espontáneamente* por sus autores, informando de circunstancias personales que no eran objeto del informe que se les pedía, no puede menos de imponérseles la responsabilidad que les corresponde, según el Código penal, sin que sea razón para excusarles de ella el que no se haya acreditado que el informe no fuera reservado, porque no siendo esto necesario, su demostración no podía influir en la calificación del delito y sus autores: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al absolver á éstos, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1881, publicada en las *Gacetas* de 7 y 8 de Junio.)

QUESTION XIV. *Si entre el acusado de injurias y un tercero se habían promovido y seguido varias cuestiones judiciales, y habiendo el querellante entablado demanda contra aquéllos para que se les obligase á la liquidación de una Sociedad que supuso existía entre los tres, al contestar á ella el acusado, en el acto de la conciliación, manifestó «que no conocía ni de vista ni de nombre al actor; que todo ello era una indignidad de éste y de su colitigante, que intentaba esta nueva maquinación presentando un testaferrero..... todo lo que probaría consiguiendo se exigiese la responsabilidad criminal á los que con tanta osadía pretendían cometer un delito severamente castigado en el Código,» ¿deberán considerarse estas palabras como constitutivas del delito de injurias?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para apreciar con el debido acierto cuándo constituyen este delito (el de injurias) las palabras proferidas contra una persona, hay que tomar en cuenta no sólo la *significación gramatical* de las mismas, sino el *propósito del que las pronuncia*, la *ocasión* en que lo hace, la *forma* que emplea, y hasta los *antecedentes y circunstancias* del hecho que se persigue como injurioso: Considerando que con sujeción á esta regla, ya se atiende al *momento* en que se profirieron las palabras que en la sentencia recurrida se castigan como delito de injuria, ya á las *cuestiones litigiosas* que habían mediado entre..... y....., ya á la *relación* que con estas cuestiones tenía el asunto que motivó el acto de conciliación promovido por...., aparece demostrado que dichas palabras, más que

ofender el honor del querellante, tuvieron por objeto *rechazar una demanda* que..... creyó injusta, y á protestar que éste haría uso de su derecho, probando en su día sus afirmaciones y exigiendo responsabilidades á los que, en su concepto, las habían contraído: Considerando que las expresadas palabras no constituyen, por consiguiente, el delito de injuria, y mucho menos el de injuria grave, puesto que no contienen imputación alguna de vicio ó falta de moralidad de las consecuencias que ha previsto el citado art. 472 en su núm. 2.º, por cuya razón, al calificarlas y penarlas, ha incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho en que en primer término se funda el recurso, é infringido el art. 471 del Código penal, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1881, publicada en las *Gacetas* de 3 de Marzo y 9 de Abril de 1882.)

QUESTION XV. *¿Serán constitutivas de delito las injurias dirigidas á una persona en carta particular ó confidencial?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que para que deba pensarse la injuria no es necesario que se haga con publicidad, sino que basta que se profieran las expresiones con los fines indicados en el artículo 471, y por esta razón el 473 las pena también cuando no hay publicidad; que al apreciar la Sala que para que haya injuria es preciso que se profieran las expresiones ante terceras personas, infringió el segundo apartado de dicho art. 473, que dispone lo contrario, sin citar disposición alguna que exija la presencia de dichas personas, presentándose en oposición á esta teoría el cap. V, tít. III, libro II, en que se declara que es punible la injuria hecha por escrito que se dirija á la Autoridad, á los funcionarios públicos y agentes de la Autoridad. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1882.)

QUESTION XVI. *Si la injuria se dirige contra una Sociedad, ¿podrá prosperar la querrela que entable contra el autor uno de los socios, sin el correspondiente poder otorgado por la Sociedad injuriada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que publicada y firmada la hoja impresa por la *Sociedad fundadora del colegio La Educación*, y, como contestación á ella, la que á su vez publicó y firmó el procesado Afaba, las frases que motivaron la querrela objeto de esta causa aparecen todas ellas dirigidas á dicha Sociedad fundadora, cuyos individuos, á excepción del Sr. La Calle, cuyo nombre se omite, no se mencionan en los párrafos de la sentencia transcritos como injuriosos: Considerando que siendo también querellante D. Ignacio Arévalo, y no haciéndose la menor alusión á su persona en la hoja que se persigue, es evidente que su personalidad como presunto injuriado ha debido deducirse del carácter colectivo con la citada *Sociedad fundadora del colegio La Educación*, carácter que hacía indispensable el *poder* de ésta para que la injuria pudiera decirse que afectaba, como el art. 471 del Código exi-

ge, á persona ó entidad determinada, según está declarado por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: Considerando, en su virtud, que por la circunstancia de no haber personas determinadas á quienes las alusiones calificadas de injurias pudieran menoscabar su honra y crédito, y por contestarse más bien á la hoja citada de la Sociedad fundadora de *La Educación*, no es posible aplicar, como la Sala sentenciadora lo hace, al caso presente los arts. 471, 474, párrafo primero del Código, etc.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1882.)

CUESTION XVII. *Las expresiones de «ancha conciencia política..... audacia en solicitar del Gobierno el sostenimiento de ciertos elementos con perjuicio de la Administración y de la moralidad pública....., tipo el más inconveniente y comercial de nuestra política, dirigidas á cierta persona en un periódico, ¿serán constitutivas del delito de injurias?»*—La Audiencia que entendió en la causa declaró que el hecho no constituía delito, absolvió libremente al procesado, y por añadidura condenó al querellante en las costas. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que al crédito y reputación de D..... afectan sin duda, entre otras frases que literalmente constan en los resultandos que preceden, las de «y aun pudieran importar poco al público esas componendas del Sr..... con su ancha conciencia política, si á la vez no tuviera la audacia de solicitar del actual Gobierno que se sostengan en el distrito, con perjuicio de la Administración y de la moralidad pública, algunos de esos elementos reaccionarios. Sólo al Sr..... ha podido ocurrir que un Gobierno compuesto de caballeros, antes que todo, ha de constituirse en patrocinador del tipo más inconveniente y comercial de nuestra política, contra lo que de él demandan los deberes de la consecuencia, el desinterés, la amistad y el compañerismo:» Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y absolver al procesado D....., por no constituir injurias los hechos denunciados, ha infringido el ya mencionado art. 471, etc.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 25 de Marzo de 1883.)

CUESTION XVIII. *Las censuras más ó menos acerbas, que ocupándose de la gestión de una Sociedad económica, dirige á ésta un periódico, ¿podrán ser constitutivas del delito de injurias?»*—En el periódico político *El Popular* se insertó un suelto en el que se decía, comentando la dimisión de un Consejero del Banco Agrícola, que esa dimisión era el primer desprendimiento que experimentaba la Sociedad, razón por la que debía llamar la atención de los labradores, dándoles cuenta del asunto, siempre que ese Banco no desapareciese envuelto entre las ruinas de sus propias ilusiones; y el mismo periódico refería en otro número, al saberse

qué persona se encargaba de la Secretaría, que era célebre el tal Banco, y que el Sr. Fiori, á quien se encomendaba aquélla, tenía desgracia al tomar parte en las Sociedades de crédito; concluyendo, por fin, en un tercer número, con la manifestación de que el Banco Agrícola había experimentado un fracaso en la emisión de acciones, que por tanto estaba resuelto á convertirse en una Sociedad explotadora con los infelices que volvieron á la madre patria, huyendo de los atropellos de que eran objeto en Orán; repitió otra vez que era célebre y hasta famoso, y aseguró que antes de funcionar la Sociedad se segregaron los más importantes Consejeros por no tener la misma visos de responder á los fines á que su título la llama, siendo esto la causa de que el Gobierno, y especialmente el Ministro de Fomento, pensase en la necesidad de obrar con imparcialidad en el asunto para que no pudieran improvisarse fortunas, perjudicando á los intereses de la Nación. Interpuesta por el Director gerente del Banco Agrícola de España querrela de injuria contra el director de dicho periódico *El Popular*, y seguida la causa por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que en los sueltos denunciados no se cometió el delito de injurias, y por lo mismo absolvió libremente al procesado, con imposición al querellante de todas las costas causadas. Contra dicha sentencia interpuso éste recurso de casación, citando como infringidos los arts. 471, 473 y 474 del Código, por no haberse calificado y penado como injurias, ya graves, ya leves, las manifestaciones hechas por el periódico. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á dicho recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que es injuria, según dispone el art. 471 del Código, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona; y como las apreciaciones hechas por el que aparece autor legal de los sueltos insertos en los tres números citados del periódico *El Popular* no se dirigen á persona determinada, ni en sí son otra cosa que un aviso por los que quisieran interesarse en las negociaciones de que se ocupaba y era objeto esa Sociedad anónima, cuya gestión, en todo caso como pública, no podía menos de ser del dominio público y censura ó elogio de la prensa, claro es que esas apreciaciones no constituyen el delito anteriormente definido: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha infringido ese artículo, ni los demás que se citan, etc.» (Sentencia de 14 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION XIX. *El que propala por medio de la prensa la sospecha que dice haber concebido de que cierto fabricante de chocolate lo vendía adulterado y nocivo para la salud pública, apoyando su afirmación en que sus hijos se hallaban mucho mejor desde que habían variado de desayuno, ¿será responsable del delito de calumnia?»*—Caso negativo, ¿lo será, por lo me-

nos, del de injuria grave?—La Sala de lo criminal de la Audiencia que entendió del hecho *absolvió libremente* al acusado, fundando su resolución en no constituir el hecho ni uno ni otro de los mencionados delitos. Mas el Tribunal Supremo, si bien estuvo conforme en que no existía en el caso dicho el delito de calumnia, declaró que existía el de injuria grave: «Considerando, dice, que constituye el delito de calumnia, según el art. 467 del Código penal, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y que en la carta de que se ha hecho mención, si bien se propala la vehemente sospecha de que.... pudiera haber cometido el acto criminal de expender chocolates adulterados con daño de la salud de sus consumidores, no se le imputa concreta y determinadamente que haya ejecutado semejante delito, y por lo tanto, no puede estimarse que se le haya inferido calumnia, ni, consiguientemente, que por haber juzgado de esta manera se hayan infringido en la sentencia recurrida los citados artículos 477 y 478 del repetido Código: Considerando que, según los artículos 471 y 472, casos 2.º y 3.º, constituyen injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, y merecen la calificación de injurias graves la imputación de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente á la fama, crédito ó interés del agraviado, ó las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas: Considerando que al hacer recaer sobre.... y propalar por medio de la prensa la sospecha que D.... mostraba haber concebido de que.... vendiese chocolates adulterados y nocivos para la salud pública, apoyándola en la afirmación de que los hijos del articulista se hallaban mucho mejor desde que habían variado de desayuno, no puede menos de estimarse como una acción encaminada á deshonorar y desacreditar en alto grado á.... y por consiguiente, injuriosa y productiva de afrenta, conforme al sentido que el concepto general y la Academia de la Lengua atribuyen á esta palabra, porque nada es susceptible de ocasionar tan profundo deshonor, ni mayor descrédito á quien ejerce la industria de fabricante ó comerciante, ni es capaz de hacérselo sentir tan vivamente delante de las gentes, como el que se le presente á los ojos del público con la nota de sospechoso de falsificar los productos que elabora ó expende y de corresponder con el engaño á los que á él acuden llenos de confianza: Considerando, por lo tanto, que en la referida carta que formaba parte del artículo inserto en el periódico.... se cometió el delito de injurias graves, y que no habiéndolo estimado así la Sala sentenciadora, ha infringido las disposiciones legales que en tal concepto se han citado en segundo lugar por el recurrente é incurrido en el error de derecho que por el mismo se alega, etc.» (Sentencia de 15 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 25 de Septiembre.)

CUESTION XX. *El que dice en una carta, hablando de cierto establecimiento industrial, «que expendía gato por liebre, ó sea latón plateado por metal blanco,» ¿será responsable del delito de injuria grave?*—No lo estimaron así ni el Juez de primera instancia ni la Sala de lo criminal de cierta Audiencia que en sus respectivos fallos *absolvieron* al autor de la carta, fundándose en la no existencia del delito de injurias, y condenaron en costas al querellante por su temeridad. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las expresiones y frases que contiene la referida carta constituyen clara y manifiestamente el delito de *injuria grave*, puesto que al afirmar, como se hace, que la casa expende *gato por liebre, ó sea latón plateado por metal blanco*, se le imputa una falta de moralidad que tiende á mermar y perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado: Considerando que la Sala sentenciadora, al no haber impuesto al procesado la pena correspondiente al delito que constituye la mencionada carta de que se confiesa autor, ha obrado con error, infringiendo el art. 473, en su apartado segundo, del Código, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1884.)

CUESTION XXI. *El hecho de dar un sujeto en medio de la calle una bofetada á un Abogado, por haberlo sido éste del acusador privado en cierto proceso dirigido contra aquél, causándole una fuerte contusión en la mejilla, que no obstante haber sobrevenido algunos accidentes cerebrales, quedó curada antes de los ocho días, ¿constituirá tan sólo una mera falta contra las personas, ó deberá considerarse á la vez, si de ella se querelella el ofendido, como un verdadero delito de injurias?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso hay también el delito de injurias graves: «Considerando que, según el art. 471 del Código penal, es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, en cuyo concepto este delito tanto puede cometerse por medio de la palabra como de *actos ú obras* que lleven en sí los expresados caracteres de la injuria: Considerando que la agresión de que fué objeto el recurrente, por el sitio en que tuvo lugar, por la calidad de la persona agredida y por las demás circunstancias que concurrieron en el acto, presenta desde luego los caracteres de una verdadera injuria y de una injuria grave, porque según el art. 472, núm. 3.º, así deben ser reputadas las que en el concepto público fuesen tenidas por afrentosas, como lo es notoriamente la de que se trata: Considerando que, en este supuesto, y habiendo la Audiencia sentenciadora calificado el hecho de mera falta, es visto que ha incurrido en error de derecho, infringiendo las citadas disposiciones, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Febrero de 1884.)

QUESTION XXII. *El que inserta en un periódico un comunicado pidiendo la publicación de una solicitud que presentó á la Autoridad competente denunciando la incapacidad de cierto sujeto para desempeñar un cargo municipal, en cuya solicitud alegaba que había sido aquél condenado en cierta causa á ocho años de presidio que extinguió sin que se le hubiera rehabilitado, ¿podrá eximirse de la pena del delito de injurias so pretexto de que no tuvo intención de cometer un delito, sino de denunciar tan sólo una incapacidad para desempeñar un cargo concejil?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en esa sanción penal (la del delito de injuria grave) ha incurrido D....., porque si usó de un derecho que la Ley le concedía, dirigiéndose por escrito y respetuosamente al....., llamando su atención sobre la incapacidad en que á su juicio se hallaba D..... para desempeñar el cargo de....., no pudo después publicar, sin responsabilidad, en un periódico los motivos de esa incapacidad, diciendo que éste había sido procesado y sentenciado á ocho años de presidio, los cuales cumplió sin obtener á la fecha rehabilitación, ya que tales conceptos deprimen, humillan y menosprecian á la persona á quien aluden, y tienden deliberada é intencionalmente á dañarla en su fama, crédito é interés, etc.» (Sentencia de 8 de Noviembre de 1883, publicada en la Gaceta de 15 de Febrero de 1884.)

QUESTION XXIII. *Si en un comunicado inserto en un periódico se estampan frases calumniosas las unas, injuriosas las otras para una persona, el que ésta, sin embargo de haber deducido su querrela por ambos delitos de calumnia é injurias, en sus escritos de calificación y acusación limite el ejercicio de su acción meramente á la de injurias, ¿será motivo bastante para absolver al querrellado, en razón á que el querellante debió ejercitar á la vez las dos acciones de calumnia é injurias?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto contra su fallo absolutorio recurso de casación que fundó la parte acusadora en la infracción del artículo 471 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que no existe disposición alguna legal que prohíba á la persona que se juzgue asistida de las acciones de calumnia y de injuria contra un tercero el que ejercite una sola de las dos, y que, por lo tanto, Alonso de Celada estuvo en su perfecto derecho acusando á Orive solamente del delito de injurias; y si en realidad se incurrió por el acusado en este delito, los Tribunales están en la obligación de castigarlo, aun cuando no se haya perseguido aquel otro: Considerando que en los comunicados insertos en *El Noticiero Bilbaino*, de que se ha hecho mención, si bien se leen algunas frases que pudieran haberse calificado de calumniosas, en el caso de que esta especie de delito hubiera sido objeto del procedimiento, se hallan consignadas otras, como son las particularmente anotadas en el escrito de acusación de que Celada estaba acostumbrado á

falsificar títulos profesionales y á abusar de la confianza de un esclarecido é ilustre doctor en medicina bien apreciado en Bilbao, las cuales por no significar la imputación de un delito especial y concreto perseguible de oficio, sino el hábito inmoral ó vicio de cometerlos y de abusar de la confianza de una tercera persona, no deben estimarse comprendidas en la definición del delito de calumnia que hace el art. 467 del Código, sino en la genérica del de injurias que establece el 471, y, por las circunstancias del caso, en la especial que suministra el 472, núm. 2.º, y á que corresponde el castigo señalado en los arts. 473 y 477, relacionados entre sí: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, apoyando su resolución en el primero de los artículos citados y dejando de aplicar los demás, ha incurrido en el error de derecho que el recurrente le atribuye, etc.» (Sentencia de 7 de Junio de 1882, publicada en la Gaceta de 11 de Agosto.)

QUESTION XXIV. *Si un particular se querrela contra otro por el delito de injurias respecto de una expresión constitutiva de un verdadero delito de calumnia, por envolver la imputación concreta y determinada de un hecho de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se entable contra la sentencia de la Sala que califica el hecho de calumnia y absuelve al procesado del delito de injuria, objeto de la querrela y acusación, y condena en las costas al querellante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que formulada en esta causa la querrela que dió motivo á su formación, y después la acusación por el delito de injurias en el supuesto de constituir la frase de que *Ramón Martínez García era un ladrón, pues que le había cogido robando un cántaro de aceite de la alcacería cuando lo estaba haciendo en su almazara*, la Sala sentenciadora ha debido atemperarse á los términos precisos en que se hizo consistir el delito para su calificación: Considerando que la palabra ladrón, proferida con relación al hecho concreto de serlo por el robo de un cántaro de aceite en sitio y ocasión determinados, no puede menos de constituir en este caso la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y que al estimarlo así la Sala sentenciadora, calificar el hecho de calumnia y absolver al procesado del delito de injuria, objeto de la querrela y acusación, se ha atemperado á la Ley, sin infringir los artículos del Código penal que se citan, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1881, publicada en la Gaceta de 21 de Julio.)

QUESTION XXV. *El hecho de publicar en un periódico un suelto referente á un óptico, diciendo de él que «vendía cristales comunes como cristales de roca,» ¿será constitutivo del delito de injurias?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el suelto que dió origen á la formación de la causa de que se trata, el cual era referente,